



Roj: **SAP HU 177/2019 - ECLI: ES:APHU:2019:177**

Id Cendoj: **22125370012019100176**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Huesca**

Sección: **1**

Fecha: **04/06/2019**

Nº de Recurso: **410/2018**

Nº de Resolución: **75/2019**

Procedimiento: **Procedimiento sumario ordinario**

Ponente: **ANTONIO ANGOS ULLATE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA Nº 000075/2019

Ilmos. Sres.

Presidente

SANTIAGO SERENA PUIG

Magistrados

ANTONIO ANGÓS ULLATE (Ponente)

JOSÉ TOMÁS GARCÍA CASTILLO

En Huesca, a 4 de junio de 2019.

La Audiencia provincial de Huesca ha visto, en juicio oral y público, la causa número 5/18 tramitada ante el Juzgado de primera instancia e instrucción número 2 de Huesca y seguida como procedimiento ordinario, rollo de Sala número 410 del año 2018, por un delito de violencia doméstica habitual, un delito de abusos sexuales, dos delitos de amenazas, un delito de tenencia ilícita de armas y un delito de daños, contra los acusados:

Lucas ; nacido en Zaragoza el NUM000 de mil novecientos noventa y dos; hijo de Maximino y de Matilde ; con D.N.I. número NUM001 ; domiciliado en DIRECCION002 (Huesca), CARRETERA000 , Pto. KM NUM002 ; sin antecedentes penales; declarado insolvente; y en **PRISION PROVISIONAL** por esta causa desde el día ocho de enero de dos mil dieciocho HASTA LA FECHA, habiendo sido detenido el día siete del mismo mes y año; defendido por el letrado Francisco Javier Osés Zapata y representado por la procuradora Inmaculada Callau Noguero.

Salvador ; nacido en Turmo Magurele Teleorman (Rumanía) el NUM003 de mil novecientos noventa y uno; hijo de Teodosio y de Susana ; con N.I.E NUM004 ; domiciliado en DIRECCION002 (Huesca), CALLE000 , nº NUM005 ; sin antecedentes penales; sin estar acreditada su solvencia o insolvencia; en **LIBERTAD PROVISIONAL** por esta causa, de la cual ha estado privado desde el 7/1/2018 al 27/2/2018; defendido por el letrado Rafael Merino Gavín y representado por la procuradora Natalia Fañanás Puertas.

Es parte acusadora el Ministerio Fiscal.

Acusación particular: Victorio , Agustina y Juan Antonio , dirigidos por el letrado Álvaro Domec López y representados por la procuradora Montserrat Roure Barrabés.

Actúa como ponente de esta sentencia el Magistrado ANTONIO ANGÓS ULLATE.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : El Ministerio fiscal formuló las siguientes conclusiones provisionales:

PRIMERA.- Relató a su modo los hechos enjuiciados .



SEGUNDA: Los hechos anteriormente relatados son constitutivos de:

A/ Un delito de violencia doméstica habitual del artículo 173.2 Cp .

B/ Un delito de abusos sexuales del artículo 183. 1 y 3 Cp .

C/ Dos delitos de amenazas del artículo 169.2º Cp .

D/ Un delito de tenencia ilícita de armas de fuego del artículo 564.1 2º Cp .

E/ Un delito de daños del artículo 263 Cp .

TERCERA: De los delitos A/ B/ C/ y D/ y E/ responde el procesado **Lucas** en concepto de autor.

De los delitos C/ D/ y E/ responde el procesado **Salvador** en concepto de autor (art. 27 y 28 Cp)

CUARTA: No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTA: Procede imponer al procesado **Lucas** por el **delito A** / la pena de 3 años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por plazo de 5 años y prohibición de comunicarse por cualquier medio y aproximarse a **Agustina** en un radio de 500 metros por plazo de 5 años. Por el **delito B**/ la pena de 11 años de prisión con accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, prohibición de comunicarse por cualquier medio y aproximarse a **Agustina** en un radio de 500 metros por plazo de 12 años y conforme al artículo 192 Cp . 7 años de libertad vigilada. Por cada uno de los **delitos del apartado C**/ la pena de 2 años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y conforme al artículo 57 C por uno de los delitos prohibición de comunicarse por cualquier medio y aproximarse a **Agustina** en un radio de 500 metros por plazo de 4 años y por el otro idéntica prohibición respecto a **Juan Antonio** . Por el **delito D**/ la pena de 1 año de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y conforme al artículo 570.1 Cp privación del derecho a la tenencia y porte de armas por plazo de 5 años. Por el **delito E**/ la pena de 22 meses de multa con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Al procesado **Salvador** por cada uno de los **delitos del apartado C**/ la pena de 2 años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y conforme al artículo 57 C por uno de los delitos prohibición de comunicarse por cualquier medio y aproximarse a **Agustina** en un radio de 500 metros por plazo de 4 años y por el otro idéntica prohibición respecto a **Juan Antonio** . Por el **delito D**/ la pena de 1 año de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y conforme al artículo 570.1 Cp privación del derecho a la tenencia y porte de armas por plazo de 5 años por el **delito E**/ la pena de 22 meses de multa con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

RESPONSABILIDAD CIVIL.- En concepto de responsabilidad civil el acusado **Lucas** indemnizará a **Agustina** en la cantidad de 5.400 euros por las lesiones y en la cantidad de 3000 euros por daños morales, y ambos procesados, conjunta y solidariamente, indemnizarán a **Victorio** por los daños en el vehículo en la cantidad de 2.988,50 euros, cantidades a las que serán de aplicación los intereses del artículo 576 Lec .

SEGUNDO : La acusación particular formuló las siguientes conclusiones provisionales:

I.- HECHOS

Relató a su modo los hechos enjuiciados.

II.- TIPICIDAD

Los hechos relatados son constitutivos de:

A. Un delito de violencia doméstica habitual del artículo 173.2 Cp .

B. Un delito de abusos sexuales del artículo 183. 1 y 3 Cp .

C. Dos delitos de amenazas del artículo 169.2º Cp .

D. Un delito de tenencia ilícita de armas de fuego del artículo 564.1.2º Cp .

E. Un delito de daños del artículo 263 Cp .

III.- AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Los acusados responden de:

1. **Lucas** responde en concepto de autor de los delitos A, B, C, D Y E.



2. *Salvador responde en concepto de autor de los delitos C, D y E.*

IV.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

En base de los hechos y la prueba pericial practicada no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

V.- PENAS

Procede imponer al acusado Lucas las penas de:

1. *Por el delito A la pena de 3 años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por plazo de 5 años y prohibición de comunicarse por cualquier medio y aproximarse a Agustina en un radio de 500 metros por plazo de 5 años.*

2. *Por el delito B la pena de 11 años de prisión con accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, prohibición de comunicarse por cualquier medio y aproximarse a Agustina en un radio de 500 metros por plazo de 12 años y conforme al artículo 192 Cp . 7 años de libertad vigilada.*

3. *Por cada uno de los delitos del apartado C, la pena de 2 años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y conforme al artículo 57 CP por uno de los delitos prohibición de comunicarse por cualquier medio y aproximarse a Agustina en un radio de 500 metros por plazo de 4 años y por el otro idéntica prohibición respecto a Juan Antonio .*

4. *Por el delito D, la pena de 1 año de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y conforme al artículo 570.1 Cp privación del derecho a la tenencia y porte de armas por plazo de 5 años.*

5. *Por el delito E la pena de 22 meses de multa con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.*

6. *Costas conforme al artículo 123 Cp .*

Procede imponer al acusado Salvador las penas de:

1. *Por cada uno de los delitos del apartado C, la pena de 2 años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y conforme al artículo 57 C por uno de los delitos prohibición de comunicarse por cualquier medio y aproximarse a Agustina en un radio de 500 metros por plazo de 4 años y por el otro idéntica prohibición respecto a Juan Antonio .*

2. *Por el delito D, la pena de 1 año de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y conforme al artículo 570.1 Cp privación del derecho a la tenencia y porte de armas por plazo de 5 años.*

3. *Por el delito E, la pena de 22 meses de multa con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.*

4. *Costas conforme al artículo 123 Cp .*

VI.- RESPONSABILIDAD CIVIL

Ambos acusados indemnizarán conjunta y solidariamente a Agustina en la cantidad de 5.400 euros por las lesiones y en la cantidad de 3000 euros por daños morales.

Ambos procesados, conjunta y solidariamente, indemnizarán a Victorio por los daños en el vehículo en la cantidad de 2.988,50 euros.

Cantidades a las que serán de aplicación los intereses del artículo 576 Lec .

VII.- COSTAS

Abono de las costas causadas, incluidas las de esta Acusación Particular.

TERCERO : La defensa del acusado **Lucas** , también en su calificación provisional, solicito la libre absolución de su defendido.

CUARTO: La defensa del acusado **Salvador** , también en su calificación provisional, solicito la libre absolución de su defendido, con todos los pronunciamientos favorables.



QUINTO : Al comienzo del juicio oral, antes de iniciarse la práctica de la prueba, el Ministerio fiscal modificó sus conclusiones provisionales mediante escrito firmado también por el letrado de la acusación particular, por los letrados de las defensas y por los propios acusados, cuyo tenor literal es el siguiente:

" **EL FISCAL**, habiendo alcanzado un acuerdo con la acusación particular, los procesados y sus Letrados, formula nuevo escrito conjunto de calificación contra Lucas con DNI NUM001 y Salvador con NIE NUM004 con base en las siguientes **conclusiones provisionales** :

PRIMERA . - [...] [su contenido no se transcribe aquí, sino en el apartado de hechos probados de esta sentencia]

SEGUNDO . - Los hechos anteriormente relatados son constitutivos de:

A/ Un delito de violencia doméstica habitual del artículo 173.2 Cp

B/ Un delito de abusos sexuales del artículo 183. 1 y 3 Cp y artículo 14.3 Cp .

C/ Dos delitos de amenazas del artículo 169.2º Cp .

D/ Un delito de tenencia ilícita de armas de fuego del artículo 564.1 2º Cp .

E/ Un delito de daños del artículo 263 Cp .

TERCERO .- De los delitos A/ B/ C/ y D/ y E/ responde el procesado **Lucas** en concepto de autor.

De los delitos C/ D/ y E/ responde el procesado **Salvador** en concepto de autor (art. 27 y 28 Cp)

CUARTO .- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal salvo en el delito B (abusos sexuales) en que concurre en **Lucas** error vencible de prohibición del artículo 14.3 Cp y en el delito de daños del apartado E que concurre en ambos acusados la atenuante de reparación del daño del artículo 21.5º como muy cualificada.

QUINTO .- Procede imponer al procesado Lucas por el **delito A** / la pena de 2 años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por plazo de 5 años y prohibición de aproximarse a la localidad de DIRECCION000 en un radio de 30 km, y de comunicarse por cualquier medio y aproximarse a **Agustina** en un radio de 500 metros por plazo de 3 años.

Por el **delito B**/ la pena de 2 años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, prohibición de aproximarse a la localidad de DIRECCION000 en un radio de 30 km, y de comunicarse por cualquier medio y aproximarse a **Agustina** en un radio de 500 metros por plazo de 4 años y conforme al artículo 192 Cp 5 años de libertad vigilada.

Por cada uno de los **delitos del apartado C**/ la pena de 2 años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y conforme al artículo 57 Cp por uno de los delitos de amenazas prohibición de comunicarse por cualquier medio y aproximarse a **Agustina** así como a su domicilio o lugar en que se encuentre en un radio de 500 metros por plazo de 2 años y a la localidad de DIRECCION000 en un radio de 30 km por el mismo plazo, y por el otro delito de amenazas prohibición de comunicarse por cualquier medio y aproximarse a Juan Antonio en un radio de 500 metros por plazo de 3 años.

Por el **delito D**/ la pena de 1 año de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por el **delito E**/ la pena de 4 meses de multa con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Al procesado Salvador **por cada uno de los delitos del apartado C**/ la pena de **1 año de prisión** con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y conforme al artículo 57 C por uno de los delitos prohibición de comunicarse por cualquier medio y aproximarse a **Agustina** así como a su domicilio o lugar en que se encuentre en un radio de 500 metros por plazo de 2 años, y por el otro delito de amenazas prohibición de comunicarse por cualquier medio y aproximarse a Juan Antonio en un radio de 500 metros por plazo de 2 años.

Por el **delito D**/ la pena de 6 meses de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por el **delito E**/ la pena de 4 meses de multa con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Decomiso e inutilización del arma intervenida.

Costas conforme al artículo 123 Cp .



RESPONSABILIDAD CIVIL.- En concepto de responsabilidad civil el acusado Lucas indemnizará a Agustina en la cantidad de 5.400 euros, y ambos procesados, conjunta y solidariamente, indemnizarán a **Victorio** por los daños en el vehículo en la cantidad de 2.988,50 euros, cantidades a las que serán de aplicación los intereses del artículo 576 Lec. "

SEXTO : Seguidamente, el Presidente del Tribunal preguntó a cada uno de los acusados si se confesaba reo de cada uno de los delitos y civilmente responsable según la calificación conjunta presentada por las partes acusadoras, y ambos acusados contestaron afirmativamente a todo ello y manifestaron su conformidad con la calificación y las penas solicitadas en el indicado escrito presentado al comienzo del juicio oral, al mismo tiempo que se declararon culpables de los hechos. Acto seguido, las defensas también mostraron su conformidad con el mismo escrito y no consideraron necesaria la continuación del juicio oral, por lo que se declaró concluso y visto para sentencia.

II.- HECHOS PROBADOS

ÚNICO : Con la conformidad de los acusados y de todas las partes, APARECE PROBADO Y ASÍ SE DECLARA:

El procesado, Lucas , mayor de edad (nacido el NUM000 de 1992) y sin antecedentes penales, comenzó, el 10 de septiembre de 2016, una relación sentimental con la menor Agustina (nacida el NUM006 de 2002), de 13 años de edad.

La relación sentimental duró hasta diciembre de 2017, si bien con constantes altibajos, ya que **Agustina** trató hasta en cuatro ocasiones de dejar al acusado, debido a que llegó a levantarle la mano con intención de agredirla, la insultaba con expresiones como "eres una golfa, eres una puta", la atemorizaba con expresiones como "al final voy a tener que ir a tu casa", pretendía controlar en todo momento sus movimientos, le impedía salir con amigas, aislándola de su entorno social y familiar, intentaba controlar en todo momento dónde se encontraba, llamándola a ella, e incluso a sus amigas o familiares para saber dónde estaba, cuando **Agustina** salía con amigas le decía "eres una golfa y una mala novia, tus amigas son unas putas igual que tú" y expresiones similares.

Cada vez que Agustina dejaba la relación el procesado Lucas la llamaba constantemente, la seguía, merodeaba por su casa, la presionaba para que volviera, acudía a esperarla a distintos sitios, le mandaba mensajes y la vigilaba, llegando a chantajearla con matar a un amigo, a su hermano o a un amigo de su hermano si no volvía con él cuando **Agustina** dejó la relación en verano de 2017, logrando de esta forma que **Agustina** accediese a volver con él por miedo a que el procesado cumpliera sus amenazas hacia sus amigos o familia.

Durante la relación el procesado, que creía que era lícito mantener relaciones sexuales con menores a partir de los 14 años, mantuvo relaciones sexuales con **Agustina** , que accedió a ellas inmersa en la situación de violencia expuesta, y cuando, en diciembre de 2017, **Agustina** dejó de nuevo la relación, descubrió que estaba embarazada y decidió abortar. **Lucas** entonces la llamaba y le mandaba mensajes diciendo "que al final me vas a hacer ir a tu casa", y a pesar de que **Agustina** le pedía que la dejase en paz y no la llamase, el procesado continuaba presionándola para que volviera y mandándole mensajes, tanto a ella como a sus amigas, así, el 28 de diciembre de 2018, le envió un mensaje diciendo "ojalá te mueras también con mi hijo, desgraciada, no vales una mierda, solo vales para golpear y esto a lo mejor te ha pasado por golfa", chantajeándola en otro mensaje con suicidarse.

El **6 de enero de 2018**, Agustina se encontraba de fiesta en el pabellón de DIRECCION001 en compañía de su padre, su hermano Juan Antonio y otros amigos cuando apareció el procesado Lucas acompañado del también procesado Salvador (mayor de edad y sin antecedentes penales). Juan Antonio y el padre de Agustina se dirigieron a Lucas con intención de recriminarle su actitud hacia Agustina y exigir que la dejase en paz, entablándose una discusión en la que Juan Antonio llegó a coger por la chaqueta a Lucas , si bien la gente procedió a separarlos sacando a Lucas del pabellón.

A continuación, Agustina y su padre volvieron a su casa, en DIRECCION000 , a dormir, al igual que Juan Antonio . Sin embargo, los procesados, Salvador y Lucas cogieron el vehículo de éste último, Renault Laguna-RDX , y estuvieron dando vueltas en actitud amenazante por la localidad de DIRECCION000 para ver si veían a Juan Antonio , el hermano de Agustina .

Ente las 7 y las 12 horas, el procesado Lucas realizó, desde el teléfono de Salvador , 14 llamadas al teléfono de Agustina , y le envió whasaps diciendo "asi es imposible olvidarte. Quiero el número de tu tato. Quiero hablar con él como hacen los hombres y no los maricas. Mira 1 a 1, él y yo, se va a cagar el maricon".

Sobre las 12 horas, los procesados Lucas y Salvador , a bordo del vehículo de Lucas , se presentaron, con intención de amedrentarlo, en el domicilio del hermano de Agustina , Juan Antonio , quien al verlos por la



ventana bajó a la calle con una azada en la mano y se colocó delante de la casa, momento en el que el vehículo en que viajaba **Salvador** como conductor y Lucas como copiloto aceleró hacia donde se encontraba Juan Antonio, subido a la acera junto a un monolito. **Juan Antonio** golpeó el retrovisor del vehículo con la azada y los procesados se marcharon, dirigiéndose a casa de Lucas, sita en DIRECCION002, donde Lucas (que carece de licencia de armas) cogió un arma de fuego, carabina marca Remington modelo Nylon 66 calibre 22 Long rifle, en perfecto estado de funcionamiento, y munición para la misma arma, y pidió a Salvador que condujese de nuevo hasta DIRECCION000, sentándose él en el asiento del copiloto.

Cuando llegaron a DIRECCION000, se dirigieron al domicilio de Agustina, sito en RONDA000 nº NUM007, Salvador aminoró la marcha y detuvo el vehículo y **Lucas**, sacando el rifle por la ventanilla del copiloto, disparó un primer proyectil contra la fachada de la vivienda (impactó junto a la ventana de la planta baja), cuatro proyectiles más que impactaron en el vehículo matrículaBVQ propiedad de Victorio, padre de Agustina, que se encontraba aparcado junto a la puerta del garaje, y un sexto proyectil que impactó en el monolito con el cuadro eléctrico que hay frente a la vivienda. Tras efectuar los disparos, los procesados abandonaron DIRECCION000 en el vehículo a toda velocidad.

Los daños en el vehículo han sido tasados pericialmente en 2.988,50 euros, por los que el propietario reclama.

A consecuencia de estos hechos **Agustina** ha sufrido, según informe médico forense, trastorno por estrés postraumático por el que ha estado recibiendo asistencia psicológica, tardando en curar 180 días de perjuicio personal básico.

El procesado Salvador estuvo en prisión provisional por estos hechos desde el 8 de enero de 2018 hasta el 27 de febrero de 2018 en que fue puesto en libertad provisional.

El procesado Lucas se encuentra en prisión provisional por estos hechos desde el 8 de enero de 2018.

Con carácter previo al juicio oral los procesados han consignado a disposición de la Sala, para su entrega a los perjudicados, la cantidad reclamada en concepto de responsabilidad civil.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : 1. Los artículos 688, 689, 690, 691 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal disponen que, una vez declarada abierta la sesión del juicio oral, el Presidente del Tribunal preguntará a cada uno de los acusados si se confiesa reo de los delitos que se les haya imputado en el escrito que contenga la calificación más grave, y responsable civilmente en su caso, y el Tribunal procederá, en virtud del artículo 694, a dictar sentencia conforme al artículo 655, siempre de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si el procesado contesta afirmativamente y su defensor no considera necesaria la continuación del juicio oral. Por todo ello, al concurrir en el presente caso los referidos presupuestos, y dado que los acusados ahora enjuiciados se han confesado reos de las infracciones penales que se les imputa en los términos exigidos en la calificación modificada en el acto del juicio, procede dictar sentencia de conformidad con tal calificación, aceptada por los acusados y por su respectiva defensa.

2. Partiendo de todo ello, sobran mayores razonamientos para indicar que los hechos declarados probados, aceptados por todas las partes, son constitutivos de:

- A) Un delito de violencia doméstica habitual, previsto y castigado en el artículo 173.2 del Código penal.
- B) Un delito de abusos sexuales, previsto y castigado en el artículo 183.1 y 3 del Código penal, en relación con su artículo 14.3.
- C) Dos delitos de amenazas, previstos y castigados en el artículo 169-2.º del Código penal.
- D) Un delito de tenencia ilícita de armas de fuego, previsto y castigado en el artículo 564.1-2.º del Código penal.
- E) Un delito de daños, previsto y castigado en el artículo 263.1 del Código penal.

SEGUNDO : 1. Con su conformidad, el acusado Lucas es autor responsable, voluntario, material y directo de todos los delitos: A), B), C), D) y E), según los artículos 27 y 28 del Código penal.

2. Con su conformidad, el acusado Salvador es autor responsable, voluntario, material y directo de los delitos C), D) y E), según los artículos 27 y 28 del Código penal.

TERCERO : Con la conformidad de las partes, no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, salvo: en el delito B) (abusos sexuales), con relación al cual concurre en **Lucas** error vencible de prohibición regulado en el artículo 14.3 Código penal; y en el delito de daños del apartado E), en el que



en ambos acusados concurre la atenuante de reparación del daño del artículo 21-5.ª con el carácter de muy cualificada.

CUARTO : Todo responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente y tiene impuesto por la Ley el pago de las costas procesales, como disponen los artículos 116 y 123 del Código Penal . También debemos estar a las demás conclusiones del Ministerio fiscal, las cuales han sido aceptadas por todas las partes.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

IV.- PARTE DISPOSITIVA

FALLAMOS : 1. Con su conformidad, CONDENAMOS al acusado **Lucas** , como responsable, en concepto de autor, de los siguientes delitos, con la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que se dirán:

- A) Un delito de violencia doméstica habitual, previsto y castigado en el artículo 173.2 del Código penal .
- B) Un delito de abusos sexuales, previsto y castigado en el artículo 183.1 y 3 del Código penal , en relación con su artículo 14.3.
- C) Dos delitos de amenazas, previstos y castigados en el artículo 169-2.º del Código penal .
- D) Un delito de tenencia ilícita de armas de fuego, previsto y castigado en el artículo 564.1-2.º del Código penal .
- E) Un delito de daños, previsto y castigado en el artículo 263.1 del Código penal .

A las siguientes penas:

A) Por el delito de violencia doméstica habitual , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:

- **PRISIÓN de DOS (2) AÑOS** , con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA;
- **PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS POR PLAZO DE CINCO (5) AÑOS** ;
- **PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE** a la localidad de DIRECCION000 en un radio de 30 km por un plazo de **TRES (3) AÑOS** ;
- **PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE** por cualquier medio con Agustina por un plazo de **TRES (3) AÑOS** ;
- **PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE** a **Agustina** en un radio de 500 metros por plazo de **TRES (3) AÑOS** .

B) Por el delito de abusos sexuales , concurriendo un error vencible de prohibición y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:

- **PRISIÓN de DOS (2) AÑOS** , con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA;
- **PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE** a la localidad de DIRECCION000 en un radio de 30 km por un plazo de **CUATRO (4) AÑOS** ;
- **PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE** por cualquier medio con Agustina por un plazo de **CUATRO (4) AÑOS** ;
- **PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE** a **Agustina** en un radio de 500 metros por plazo de **CUATRO (4) AÑOS** ;
- **LIBERTAD VIGILADA** , conforme al artículo 192 del Código penal , por un periodo de **CINCO (5) AÑOS** .

C-a) Por cada uno de los *dos delitos de amenazas* , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:

- **PRISIÓN de DOS (2) AÑOS** , con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA.

C-b) Por uno solo de los *dos delitos de amenazas* , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:

- **PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE** a la localidad de DIRECCION000 en un radio de 30 km por un plazo de **DOS (2) AÑOS** ;
- **PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE** por cualquier medio con Agustina por un plazo de **DOS (2) AÑOS** ;



- **PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE** a **Agustina** , así como a su domicilio o lugar en que se encuentre, en un radio de 500 metros por un plazo de **DOS (2) AÑOS** .

C-c) Por **el otro delito de amenazas** , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:

- **PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE** por cualquier medio con **Juan Antonio** por un plazo de **TRES (3) AÑOS** ;

- **PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE** a **Juan Antonio** en un radio de 500 metros por un plazo de **TRES (3) AÑOS** .

D) Por el **delito de tenencia ilícita de armas de fuego** , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:

- **PRISIÓN de UN (1) AÑO** , con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA.

E) Por el **delito de daños** , con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de reparación del daño:

- **MULTA DE CUATRO (4) MESES** , con una cuota diaria de 6 euros y con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53.1 del Código penal en caso de impago (un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas).

2. Con su conformidad, **CONDENAMOS** al acusado **Salvador** , como responsable, en concepto de autor, de los siguientes delitos, con la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que se dirán:

C) Dos delitos de amenazas, previstos y castigados en el artículo 169-2.º del Código penal .

D) Un delito de tenencia ilícita de armas de fuego, previsto y castigado en el artículo 564.1-2.º del Código penal .

E) Un delito de daños, previsto y castigado en el artículo 263.1 del Código penal .

A las siguientes penas:

C-a) Por **cada uno** de los **dos delitos de amenazas** , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:

- **PRISIÓN de UN (1) AÑO** , con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA.

C-b) Por **uno solo** de los **dos delitos de amenazas** , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:

- **PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE** por cualquier medio con **Agustina** por un plazo de **DOS (2) AÑOS** ;

- **PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE** a **Agustina** , así como a su domicilio o lugar en que se encuentre, en un radio de 500 metros, por un plazo de **DOS (2) AÑOS** .

C-c) Por **el otro delito de amenazas** , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:

- **PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE** por cualquier medio con **Juan Antonio** por un plazo de **DOS (2) AÑOS** ;

- **PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE** a **Juan Antonio** en un radio de 500 metros por un plazo de **DOS (2) AÑOS** .

D) Por el **delito de tenencia ilícita de armas de fuego** , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:

- **PRISIÓN de SEIS (6) MESES** , con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA.

E) Por el **delito de daños** , con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de reparación del daño:

- **MULTA DE CUATRO (4) MESES** , con una cuota diaria de 6 euros y con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53.1 del Código penal en caso de impago (un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas).

3. Decretamos el **DECOMISO** e inutilización del arma intervenida.

4. Imponemos a los acusados las costas causadas.

5. **RESPONSABILIDAD CIVIL:** En concepto de responsabilidad civil el acusado **Lucas** indemnizará a **Agustina** en la cantidad de 5.400 euros, y ambos procesados, conjunta y solidariamente, indemnizarán a **Victorio** por



los daños en el vehículo en la cantidad de 2.988,50 euros, cantidades a las que serán de aplicación los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , sin perjuicio de computar las cantidades ya entregadas.

Sin perjuicio del derecho de las partes a intentar cuantos medios de impugnación consideren legalmente procedentes, contra esta resolución puede haber, en su caso, recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, conforme al artículo 846 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , introducido por la Ley 41/2015 para los procedimientos penales incoados con posterioridad a su entrada en vigor, cual es el caso. Dicho recurso de apelación se regirá por lo dispuesto en los artículos 790 a 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso, deberá ser interpuesto ante esta misma Audiencia Provincial dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución, siempre que las partes entiendan que no se han respetado los requisitos o términos de la conformidad y sin que los acusados puedan impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

Así por esta nuestra sentencia, de la que quedará un testimonio unido al rollo de su razón, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ